



El Secretario General **da cuenta** al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el escrito de los ciudadanos Daniel García Rodríguez y Alejandro Hernández Rubio, Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca; recibido el trece de noviembre de dos mil diecinueve. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes, en términos del artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal. En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de noviembre del dos mil diecinueve. **Doy fe.**

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/79/2019 Y ACUMULADO JDCI/102/2019.

PROMOVENTES: AGUSTINA JIMÉNEZ LÓPEZ, ALBERTA PEDRO CLEMENTE Y OTROS(AS) CIUDADANOS(AS) DE SANTA MARÍA APAZCO, OAXACA.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA APAZCO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, con motivo de la demanda presentada por Agustina Jiménez López, Alberta Pedro Clemente y otros(as) ciudadanos(as) del municipio indígena de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, impugnando de las y los integrantes del Ayuntamiento del citado municipio, la asamblea general comunitaria, celebrada el cinco de

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

septiembre de dos mil diecinueve, aduciendo la vulneración al derecho de votar y ser votados (as) en el proceso de nombramiento de las y los integrantes del Comité Electoral Comunitario.

1. Antecedentes.

Con base en los escritos de demanda, de las constancias que obran tanto en los presentes expedientes como en el diverso JDCI/66/2019 del índice de este Tribunal, mismo que se cita como un hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², en relación con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro “*HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)*”³; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Método de elección de Santa María Apazco, Oaxaca.

1.1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, aprobó el “*Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas*”, entre ellos el de Santa María Apazco, Oaxaca.

1.1.2 Solicitud de información. El doce de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/115/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, solicitó a la Autoridad Municipal de Santa María Apazco, Oaxaca, información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su

² En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

³ Jurisprudencia visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo I
Página 10. Así como en el enlace electrónico
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2017123&Clase=DetalleTesisBL>.

⁴ En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

⁵ En lo subsecuente, Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

sistema normativo, relativo a la elección de sus Autoridades, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

1.1.3 Dictamen del Sistema Normativo Indígena. Ante la omisión de la Autoridad Municipal de cumplir con el requerimiento antes señalado, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen “*DESNI-IEEPCO-CAT-341/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA APAZCO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”; lo anterior, con base en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho Municipio, así como el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local por acuerdo IEEPCO-CGSIN-04/2015.

1.1.4 Acuerdo de aprobación, publicación y registro. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES*”, dentro de los que se encuentra el de Santa María Apazco, Oaxaca.

1.2 Juicio JDCI/66/2019.

1.2.1 Interposición del primer juicio ciudadano. El veintiocho de agosto del año en curso⁶, diversos ciudadanos(as) de Santa María Apazco, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento de ese lugar, por la omisión de realizar los actos tendientes a iniciar el proceso electoral para renovar a sus Autoridades Municipales.

1.2.2 Resolución. Con fecha treinta de ese mismo mes, este Pleno resolvió el citado juicio ciudadano, en el sentido de desechar el escrito de demanda y reconducirlo al Consejo General del Instituto Electoral

⁶ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

Local, para que iniciara el procedimiento de mediación entre las y los promoventes y autoridades señaladas como responsables, a fin de consensar los acuerdos relativos al proceso de elección en cita.

1.3 Proceso de mediación.

1.3.1 Emisión de la convocatoria y nombramiento del Comité Electoral Comunitario. Mediante sesión de Cabildo de fecha dieciocho de agosto, las y los integrantes del Ayuntamiento aprobaron la convocatoria para la celebración de la asamblea general, en la que se nombraría al Comité Electoral Comunitario.

1.3.2 Mesa de trabajo. En las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ciudadanos(as) de Santa María Apazco (entre los cuales se encuentran algunos de las y los aquí promoventes), Autoridades Municipales y Funcionarias de esa Dirección Ejecutiva, el diez de septiembre llevaron a cabo una mesa de trabajo derivada del proceso de mediación ordenado por este órgano jurisdiccional.

1.4 Juicio JDCI/79/2019.

1.4.1 Interposición del segundo juicio ciudadano. El trece de septiembre, las y los promoventes interpusieron el juicio ciudadano identificado con la clave JDCI/79/2019, en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento por la emisión de la convocatoria y el nombramiento del Comité Electoral Comunitario.

1.4.2 Resolución. Con fecha uno de octubre, este Pleno emitió resolución en el sentido de declarar la improcedencia de la vía y reconducirlo al Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de que continuara con el procedimiento de mediación entre las y los promoventes y autoridades señaladas como responsables, ordenado en el diverso juicio JDCI/66/2019.

1.4.3 Impugnación. Inconformes con la anterior determinación, las y los promoventes interpusieron juicio ciudadano federal ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, integrándose al efecto el expediente con clave SX-JDC-352/2019 de su índice.

⁷ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.



1.4.4 Sentencia federal. El veintitrés de octubre, el Pleno de la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano federal en comento, a través del que revocó la resolución de este Tribunal y ordenó la emisión de una nueva, en la que, con perspectiva intercultural, se analizaran y valoraran las pruebas ofrecidas por las y los promoventes.

En consecuencia, la presente resolución se emite en cumplimiento de dicha sentencia.

1.4.5 Trámite de publicidad. Por acuerdo del veintiocho de octubre se tuvo por recibido el expediente de dicho juicio ciudadano, en auxilio de labores de la Sala Regional Xalapa se notificó su sentencia a las y los promoventes y, finalmente, se requirió el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado a las autoridades señaladas como responsables.

1.4.6 Cierre de instrucción. Mediante proveído del doce del mes en curso, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables remitiendo las constancias que acreditan el trámite de publicidad dado al escrito de demanda, así como su informe circunstanciado. Por otra parte, el Magistrado Instructor admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado para dictar sentencia.

1.5 Juicio JDCI/102/2019.

1.5.1 Interposición del tercer juicio ciudadano. El cuatro de noviembre, las y los promoventes interpusieron el juicio ciudadano identificado con la clave JDCI/102/2019, en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento por la emisión de la convocatoria y el nombramiento del Comité Electoral Comunitario.

1.5.2 Trámite de publicidad. Por acuerdo del cinco de noviembre se radicó en la ponencia a cargo del Magistrado instructor, el presente juicio ciudadano, y requirió el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado a las autoridades señaladas como responsables.

1.5.3 Cierre de instrucción. Mediante proveído del doce del mes en curso, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables remitiendo las constancias que acreditan el trámite de publicidad dado al escrito de demanda, así como su informe circunstanciado. Por otra

parte, el Magistrado Instructor admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado para dictar sentencia.

2. Considerando.

Primero. Competencia

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁹, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

⁸ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁹ En lo subsecuente, Constitución Política Local.



De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto las y los promoventes de ambos juicios ciudadanos se duelen de la emisión de la convocatoria y el nombramiento del Comité Electoral Comunitario, al considerar que dicho procedimiento vulneró su sistema normativo indígena, resultando evidente que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado.

Segundo. Acumulación.

De la lectura de los escritos de demanda de los juicios que nos ocupan, **JDCI/79/2019** y **JDCI/102/2019**, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos las y los promoventes controvierten de las y los integrantes del Ayuntamiento, la emisión de la convocatoria y el nombramiento del Comité Electoral Comunitario, al considerar que dicho procedimiento trastocó el sistema normativo indígena de su Comunidad.

En virtud de lo anterior, solicitan se declare la invalidez de dichos actos y se reponga el actual proceso de elección de sus Autoridades

¹⁰En lo subsecuente, Ley de Medios.

Municipales. Señalando así, el mismo acto impugnado y a las mismas autoridades como responsables.

Por lo que a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia de rubro "*CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN*"¹¹.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31 numerales 1 y 2, y artículo 32 fracciones I y II de la Ley de Medios, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de autoridades responsables, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del juicio más reciente, el **JDCI/102/2019** al más antiguo, el **JDCI/79/2019**.

Consecuentemente **se instruye al Secretario General** de este Tribunal **realice las anotaciones pertinentes** en el registro respectivo, así como **glose copia certificada de los puntos resolutive**s de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

Tercero. Terceros interesados. El escrito de Geraldo Virgilio Rodríguez García, Leticia Gaytán Rodríguez, Artemio Rodríguez García y Eduardo Bautista García, quienes comparecen con el carácter de originarios y vecinos del municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, además aducen que son integrantes del Consejo Electoral Comunitario nombrados mediante asamblea general comunitaria de cinco de septiembre de la presente anualidad, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

1. Forma. Se presentó por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el escrito de comparecencia se presentó en la oficialía de partes de la autoridad

¹¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=CONTINENCIA,DE,LA,CAUSA,,ES,INACEPTABLE,DIVIDIRLA>.



responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, como se desprende de la certificación de uno de noviembre de la presente anualidad, realizada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento responsable.

3. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acto impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los recurrentes y, al tratarse de autoridades comunitarias electorales y ciudadanos del municipio, se cumple con lo establecido en el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios.

En consecuencia, se les reconoce la calidad de **terceros interesados** a las y los ciudadanos Geraldo Virgilio Rodríguez García, Leticia Gaytán Rodríguez, Artemio Rodríguez García y Eduardo Bautista García.

Ahora bien, las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, se analizarán en un primer momento en el siguiente considerando y, en un segundo momento, en el considerando relativo al estudio de los requisitos de procedencia de los juicios.

Cuarto. Improcedencia.

Se comparte el argumento de los terceros interesados, en el sentido que el medio de impugnación debe desecharse por lo que respecta a los actores **Maurilio Jiménez Gaytán** y **Marcelino Hernández García**, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) y e), de la Ley de Medios, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico** de los actores, para impugnar la convocatoria y el nombramiento del Comité Electoral Comunitario, del proceso de elección que se desarrolla en el municipio indígena de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, no logran demostrar tener un derecho subjetivo en la normativa, que se vea afectado de manera directa, y que le permita exigir de la autoridad responsable, el derecho de participar en la asamblea general de nombramiento del Comité Electoral Comunitario.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios se prevé que los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando su improcedencia sea notoria, de conformidad con lo establecido en la propia normativa.

En ese sentido, el citado artículo en el párrafo 1, inciso b), establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

Por regla general, el **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la parte actora, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia. Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹²”**.

Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado, en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se haría factible su ejercicio.

¹² Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo pueden ser impugnados, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

En la especie, los actores Maurilio Jiménez Gaytán y Marcelino Hernández García, acuden ante esta instancia con el carácter de originarios y vecinos del municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, doliéndose de la emisión de la convocatoria y el nombramiento del Comité Electoral Comunitario, al considerar que dicho procedimiento vulneró su sistema normativo indígena.

Sin embargo, pretenden acreditar el carácter de originarios o vecinos con la credencial para votar, en el que se establece un domicilio fuera de la comunidad indígena, de ahí que, el documento resulta ineficaz para acreditar la residencia de los actores en la comunidad, por lo tanto, no se logra demostrar que sean titulares de un derecho subjetivo en el derecho consuetudinario de la comunidad.

Tal razonamiento, no desconoce el postulado establecido en el artículo 2 de la Constitución Política Federal, respecto a que es, suficiente con la autoadscripción para reconocer el carácter de ciudadano indígena, pero al encontrarnos en el caso, que la documentación que presentan los actores para demostrar esta calidad, hace prueba en contrario al indicar que no son vecinos del municipio indígena, además los recurrentes, no establecen que la comunidad reconoce como ciudadanos (as) indígenas a las personas que viven fuera de la comunidad, de ahí que, no se advierte la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con el proceso de elección que se desarrolla en la comunidad.

Es decir, no acreditaron ser vecinos de la comunidad indígena de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, por lo tanto, no se ubican en alguna circunstancia particular que, con la emisión de la convocatoria y el nombramiento del Comité Electoral Comunitario, se les produzca alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa, a sus derechos político-electorales.

En razón de lo expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda únicamente por lo que hace a los actores **Maurilio Jiménez Gaytán y Marcelino Hernández García**.

Quinto. Procedencia de los medios de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar los nombres y firmas autógrafas de las y los actores; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

Ahora bien, la autoridad responsable argumenta que las firmas que calza la demanda del juicio identificado con la clave **JDCI/79/2019**, no concuerdan con las que aparecen en las copias de las credenciales para votar que fueron exhibidas por las y los actores, argumentando que se incumple con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios.

Se considera infundado el **planteamiento**, pues para determinar la autenticidad de las firmas se requiere de conocimientos técnicos especializados, de ahí que, de las simples apreciaciones que realiza la responsable, no se puede considerar que el escrito de impugnación incumpla con el requisito relativo a contener la firma autógrafa de los recurrentes.

2. Oportunidad. Debe estimarse que los presentes juicios ciudadanos, fueron interpuestos dentro del plazo de cuatro días, a que se hacen referencia los artículos 7 y 82 de la Ley de Medios, dado que las y los actores afirman tener conocimiento del acto impugnado, los días diez de septiembre y el uno de noviembre, presentándose las demandas los días trece de septiembre y cuatro de noviembre, todos del año en curso, de ahí que, al no existir constancia de que los actores fueron notificados del acto impugnado, debe estarse a su dicho.



Ahora bien, los terceros interesados y la responsable aducen que la demanda resulta extemporánea, dado que los recurrentes asistieron a la asamblea general comunitaria que impugnan, teniendo conocimiento de la misma en forma oportuna, por lo tanto, afirman que las y los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el cinco de septiembre y, no los días diez de septiembre y el uno de noviembre, como estos afirman.

Este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia, es **infundada** porque constituyen argumentos que deben atenderse en el estudio de fondo de la controversia, pues las y los actores afirman que no estuvieron en condiciones de asistir a la asamblea general comunitaria, debido a la falta de difusión de la convocatoria, lo que hace ver que los planteamientos deben ser objeto de análisis de fondo.

Al respecto cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**¹³.

Por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad.

3. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores se adscriben indígenas del municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de las y los actores es que se revoque el nombramiento de las y los integrantes del Comité Electoral Comunitario, al considerar que el procedimiento trastocó el sistema normativo indígena de su Comunidad, al vulnerarse el derecho de votar y ser votados (as); de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de

¹³ Jurisprudencia P./J. 135/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro 187973. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

Por otra parte, los terceros interesados aducen que el ciudadano **Oscar García Santiago**, carece de interés jurídico para ejercitar la acción, esto porque de acuerdo a la credencial para votar que fue exhibida por el actor, se advierte que tiene su domicilio en el municipio de Santa Lucía del Camino.

Se estima que la causal de improcedencia, es **infundada** porque del citado documento se tiene que el domicilio del recurrente se encuentra en el municipio de Santa María Apazco, acreditándose el interés jurídico del actor en la causa.

5. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este sentido, no se comparte el argumento de la autoridad responsable relativo a que, los juicios son improcedentes, porque los actos impugnados constituyen sólo el inicio del proceso de elección en la comunidad, por lo tanto, pueden ser modificados, revocados o anulados mediante el procedimiento establecido en los artículos 284 y 285, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁴.

Este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia, es **infundada** porque debemos tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de su conocimiento, siempre y cuando, tales recursos ordinarios cubran, entre otros, el requisito de resultar formal y materialmente eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De igual manera, ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, también es válido conocer directamente del medio de impugnación, con el fin de cumplir

¹⁴ En los subsecuentes, Ley de Instituciones



con el mandato del artículo 17 de la Constitución Política Federal relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo tanto, al impugnarse actos relacionados con la etapa de preparación de la elección y, que está a punto de realizarse la asamblea general comunitaria de nombramiento de sus autoridades municipales, la vía jurisdiccional intentada por los recurrentes, es la idónea para el caso de existir una vulneración a sus derechos político-electorales, se les pueda restituir en el goce del derecho conculcado.

Sirve de ilustración a la presente determinación, la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹⁵, misma que establece que la persona promovente queda eximida de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Sexto. Pruebas reservadas en instrucción.

En el respectivo auto, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción del asunto, reservó la admisión de las pruebas: **1.** La ratificación de contenido, firma y/o huellas dactilares y **2.** La técnica en grafoscopia y dactiloscopia, para ser sometidas a consideración del pleno.

Este órgano jurisdiccional, considera que no son admisibles las pruebas ofrecidas por las y los actores del juicio **JDCI/102/2019**, dado que el desahogo de las pruebas no abona a la pretensión de revocar el acto impugnado, pues la autenticidad de las firmas de los actores que calza la lista de asistencia de la asamblea general comunitaria de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, no genera su nulidad o afecta la

¹⁵ Véase, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

legalidad del acta, dado que en términos del artículo 280, apartado 2, de la Ley de Instituciones, la convicción o certeza de la celebración de la asamblea general comunitaria, deviene de que el acta se encuentre firmada por los integrantes del órgano que la presidió, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, además que dicho acto se realice de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad.

Además, debe considerarse que no es admisible la prueba pericial, en atención a lo establecido en el artículo 14, párrafo 7, de la Ley de Medios, que establece que la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en medios de impugnación no vinculados al proceso electoral.

Es ilustrativo, a la determinación asumida por este Tribunal Electoral, el criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal, en el criterio de rubro siguiente: **“PRUEBAS INCONDUCTENTES. DEBEN DESECHARSE POR SER CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL¹⁶”**

Adicionalmente debe puntualizarse, que si se admitieran dichas pruebas, no podría emitirse la resolución de los juicios en que se actúa, hasta que se contara con las mismas, lo cual impactaría negativamente en la obligación que tiene este Tribunal Electoral de impartir justicia de manera pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, lo cual se puede realizar con los elementos que actualmente existen en los expedientes de estos juicios, los cuales son los necesarios, idóneos y suficientes para resolver la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Séptimo. Estudio de fondo.

Pretensión.

¹⁶ Datos de identificación.

Época: Octava Época

Registro: 228981

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 621



La pretensión total de las y los actores es que, se revoque el nombramiento de las ciudadanas y ciudadanos que fueron nombrados en asamblea general celebrada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, para integrar el Comité Electoral Comunitario.

Causa de pedir.

La sustentan sobre la base de que el procedimiento llevado a cabo para la integración del Comité Electoral Comunitario del municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, es contrario a su sistema normativo indígena, identificado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en el dictamen de clave DESNI-IEEPCO-CAT-341/2018 de su índice.

Agravios.

En ese sentido, los agravios expuestos por los actores, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios, son los siguientes:

Que en el proceso de elección del Consejo Electoral Comunitario, se vulneró el derecho de votar y ser votado (a), al haber ocurrido las siguientes irregularidades:

La convocatoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, no fue publicitada en el municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

A pesar de que existieron mesas de trabajo con la autoridad municipal, ante funcionarios electorales del Instituto Electoral local, la autoridad municipal no les informó que ya había emitido la convocatoria.

Que de la lista de asistencia de la asamblea general comunitaria de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que participaron personas que han fallecido, existe duplicidad de participantes y que fueron falsificadas las firmas de los actores.

El cambio de sede de la Asamblea General Comunitaria.

Expuesto lo anterior, se procederá en primer término a analizar si la convocatoria fue debidamente difundida, a fin de determinar si en el caso, tal como lo sostienen las y los actores se vulneró el principio de

universalidad del sufragio, en caso de no acreditarse la vulneración al citado principio, en un segundo apartado se estudiarán las irregularidades planteadas.

Marco normativo.

Constitución Política Federal.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2 del mismo ordenamiento dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política Local.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y



comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones.

El numeral 15, Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de

gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

A. Convocatoria.

Las y los actores afirman, que la convocatoria para la asamblea general comunitaria para nombrar a las y los integrantes del Comité Electoral Comunitario, nunca les fue notificada, tampoco fue colocada en los lugares públicos de mayor concurrencia en la cabecera municipal y en las comunidades y agencias del municipio.

Afirman que si la convocatoria fue fijada como se muestran en las fotografías que exhibe la responsable, talvez solo las colocaron e inmediatamente las desprendieron, para justificar la publicidad.

Que no se realizó el perifoneo de la convocatoria.

El planteamiento realizado por los actores se considera **infundado**, por las siguientes consideraciones.



Es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, **sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad¹⁷.**

Por ello, ha establecido que el trabajo de los juzgadores es analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran su eficaz distribución, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

- De igual modo, se ha enfatizado que en toda elección, incluida aquella que se lleve a cabo mediante asamblea general comunitaria, como es el caso, se debe respetar el principio de universalidad del voto, por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria que garantice la participación de todos los habitantes del municipio sin exclusión, por lo que su difusión debe reunir por lo menos los siguientes requisitos:
- Realizar en el ámbito geográfico que corresponde al municipio y difundirse por los medios que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda el municipio, y
- Dirigirse a todos los integrantes de la comunidad (tanto mujeres como hombres) que según el derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar.

En el caso, de las manifestaciones de las y los actores, terceros interesados y autoridad responsable, así como de lo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral local en el dictamen **DESNI-**

¹⁷ Véase el expediente SUP-REC-18/2014

IEEPCO-CAT-341/2018, se tiene que el Ayuntamiento del municipio emite la convocatoria para una Asamblea comunitaria en la que se nombra a las y los integrantes del Comité Electoral Comunitario integrado por un Presidente(a), un Secretario(a) y cuatro Consejeros(as).

Así, la responsable remitió copia certificada del acta de sesión de cabildo de dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual se aprobó la convocatoria para la asamblea general comunitaria de nombramiento del Comité Electoral Comunitario, la cual fue expedida en misma fecha.

Ahora bien, de la revisión de la convocatoria se obtiene que se dirigió a todos los ciudadanos del municipio, sin exclusión, al puntualizarse lo siguiente:

"[...]

A todos los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, agencias de Tierra Colorada, El Pericón, San Isidro, El Almacén y el Núcleo Rural Llano del Sabino, perteneciente al municipio de Santa María Apazco, Asunción Nochixtlán, Oaxaca

[...]"

- Estableció la fecha, hora y lugar en que tendría verificativo la asamblea.

- Señaló el motivo de su celebración.

De esa forma, se colige que la convocatoria posibilitó a la ciudadanía conocer las condiciones en que se llevaría a cabo la elección del Comité Electoral Comunitario.

En relación a la divulgación de la convocatoria, del expediente de elección que fue remitido por la responsable se desprende que en la municipalidad, la publicidad de la convocatoria se realizó por dos medios: conocimiento a las autoridades comunitarias de las poblaciones que componen el municipio mediante oficios y fijación de la convocatoria en lugares públicos de la comunidad.

Como se desprende de las copias certificadas de los acuses de la entrega de la convocatoria que se realizó al Agente de Policía de "El



Pericón”, Representante del Núcleo Rural del Llano del Sabino, Agente de Policía de “San Isidro”, Agente Municipal de “El Tonalán”, Agente de Policía “Del Almacén” y las negativa de recibir el oficio del Agente Municipal de Tierra Colorada.

Asimismo, de las constancias de autos se desprende las razones de fijación de convocatoria que realizó la autoridad municipal el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, acompañadas de las impresiones gráficas, acreditan que la convocatoria se divulgó en las siguientes comunidades:

- En la cabecera municipal.
- Comunidad “Llano del Sabino”
- Agencia de Policía de “El Pericón”
- Agencia Municipal de Tierra Colorada.
- Agencia de Policía de “el Almacén”.
- Agencia de Policía de “San Isidro”

Documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a), 3, inciso b), 16, apartado 2, de la Ley de Medios, dado que las simples manifestaciones de las y los actores son insuficientes para restarles valor probatorio, aunado que no existe elemento de prueba que haga presumir lo contrario.

Los medios de difusión correspondiente se fijó el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en diferentes puntos públicos de las comunidades que componen el municipio de Santa María Apazco, difundándose con anticipación requerida para que la ciudadanía y los recurrentes estuvieran en aptitud de conocer la fecha y hora para la asamblea comunitaria, ya que se publicó diecisiete días antes de su celebración (cinco de septiembre de dos mil diecinueve).

La convocatoria se fijó en diversos lugares públicos y concurridos, lo cual permitió su difusión, como son centros educativos, de salud y lugares de uso común, lugares concurridos en la comunidad, en tanto se tratan de lugares de gran afluencia; por lo que este órgano

jurisdiccional los ha considerado como idóneos para difundir noticias y mensajes que interesan a la comunidad en general.

En el tenor apuntado, a juicio de este Tribunal, con los elementos probatorios de autos se genera convicción que la ciudadanía de Santa María Apazco y las y los actores tuvieron conocimiento de la convocatoria a la asamblea comunitaria bajo estudio; de ahí que, los recurrentes estuvieron en condiciones de poder participar en la asamblea en la cual se eligieron al órgano electoral, por lo que, contrario a su afirmación, no se afectó el principio de universalidad ni su derecho de participación política.

B. Estudio de la Asamblea General Comunitaria.

Las y los actores aducen que en el proceso de elección del Comité Electoral Comunitario, se afectó el principio de certeza a partir de presuntas inconsistencias en las listas de asistencia e irregularidades en la celebración de la asamblea. En razón de lo anterior, a su juicio, se debe declarar la nulidad de la asamblea general comunitaria de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Este Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de declarar la validez o la nulidad de la asamblea o elección, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final, conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios.

Los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una asamblea o elección, por violación a principios constitucionales son:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tutelares de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;



- Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

Sobre la base de lo explicado, se considera que no es posible acoger el planteamiento de invalidez de la parte actora, conforme a lo siguiente. Las y los actores establecen como irregularidades las siguientes.

Que la lista de registro de asambleístas establece la asistencia de quinientos cincuenta y tres ciudadanos, sin embargo aducen los actores que, les consta que dos asambleístas fallecieron antes de la celebración de la asamblea, que treinta asambleístas aparecen más de dos veces en las listas, cuatro asambleístas tienen firmas diferentes a las que realizan en otros documentos y cinco asambleístas no asistieron a la asamblea, apareciendo su nombre, firma y/o huellas.

A pesar de que existieron mesas de trabajo con la autoridad municipal, ante funcionarios electorales del Instituto Electoral local, la autoridad municipal no les informó que ya había emitido la convocatoria.

El cambio de sede de la Asamblea General Comunitaria.

Para acreditar lo anterior, los inconformes ofrecieron los medios de convicción siguientes.

1. Copia de las actas de defunción con números de folios 006545 y 006570.

2. Lista de firmas de la asamblea general comunitaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los anteriores elementos de prueba resultan ineficaces para tener por demostradas las irregularidades supuestamente suscitadas durante el proceso de elección del Comité Electoral Comunitario, como se explica a continuación.

Este Tribunal considera que no existe evidencia de que las personas que la parte actora señala, se encuentran duplicados sus registros o hayan fallecido, pues del análisis de las lista se desprende que si bien se encuentran listados los nombres de los ciudadanos (as) que acudieron a votar, así como firmas y/o huellas de éstos, en los mismos no se anotaron las claves únicas de registro de población (CURP) o Clave electoral, por lo que no es dable concluir que se trata de los mismos ciudadanos, toda vez que bien podrían ser homónimos.

Lo mismo sucede respecto de las actas de defunción operando el mismo razonamiento de que existe la posibilidad de homonimia. Criterio similar estableció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SX-JDC-44/2017 y acumulado.

Aunado a que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, al tratarse de comunidades indígenas, las actas de asamblea comunitarias y las listas no tienen un formato definido, de ahí que, por error es posible que los ciudadanos (as) se anotaran más de una vez, tal circunstancia por sí sola no puede generar la nulidad de la asamblea, puesto que esto sería analizar el acta desde un punto de vista formalista lo que conlleva a que cualquier incumplimiento de las formalidades, daría lugar a que se decrete la nulidad de la elección.

Además, del acta de asamblea de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que estuvieron presentes las autoridades comunitarias de las poblaciones de El Pericón, El Almacén, de San Isidro, El Tonalán y del Llano del Sabino, sin que expusiera ninguna manifestación respecto a la celebración de la asamblea, generando certeza del acto impugnado.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones relacionadas con que cuatro asambleístas tienen firmas diferentes a la que utilizan en sus documentos públicos como privados, dicha manifestación resulta inoperante, pues para llegar a tal conclusión, es mediante conocimientos técnicos especializados, y toda vez que los firmantes no desconocen las firmas, éstas tienen eficacia plena.

Hasta aquí se tiene por demostrado que las presuntas inconsistencias en las listas, son insuficientes para concluir que se afectó el principio de certeza en la celebración de la asamblea.

Ahora bien, el cambio de sede de la asamblea general comunitaria, no se puede considerar como una irregularidad, dado que la responsable mediante el acta circunstanciada de cinco de enero de dos mil diecisiete, las actas de sesión de cabildo de veintiséis de enero de dos mil diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil diecinueve.

Documentales públicas, cuyo valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a), 3, inciso c), 16, apartado 2, de la Ley de Medios, acredita que no existían condiciones para la realización de la asamblea tuviera lugar en la cabecera municipal.

En esta tesitura, del estudio que se realizó a la convocatoria se advierte que se precisó la fecha, hora y lugar en que tendría verificativo la asamblea, es decir, se hizo del conocimiento a los ciudadanos con precisión en donde se desarrollaría la asamblea, por lo tanto, no se puede considerar como una irregularidad que la autoridad responsable no haya hecho del conocimiento de los actores la expedición de la convocatoria en el desarrollo del proceso de diálogo, pues la convocatoria se emitió el dieciocho de agosto, la asamblea tuvo verificativo el cinco de noviembre y la mesa de trabajo en el proceso de diálogo se llevó a cabo hasta el diez de septiembre siguiente, no estuvieron en posibilidades de informarlo, máxime que, en las elecciones de sistemas normativos no existen plazos establecidos.

Ahora bien, respecto al desconocimiento que realizan las y los actores de la firma que calza la lista de asistencia de la asamblea general comunitaria, más allá que se acreditara dicha circunstancia, debe validarse la elección, pues en ella participaron, además de la autoridad que representa la cabecera municipal, las autoridades de las demás

poblaciones que integran el municipio, es decir, la mayoría de ciudadanos (as) participaron en la elección, cantidad menor a los actores que desconocen su firma.

En ese sentido, en estima de este Tribunal, debe privilegiarse la validez de la asamblea, pues para declarar la nulidad de una elección, aún en sistemas normativos indígenas, es necesario como mínimo que la irregularidad aducida se encuentre, no solamente plenamente acreditada, sino que incida de manera sustancial en el proceso de elección, con la concerniente afectación de los principios democráticos que rigen constitucionalmente el desarrollo y los resultados de la elección, porque de lo contrario, de no exigirse tal requisito, cualquier transgresión aún accesoria o leve podría tener como resultado la declaración de invalidez de los comicios.

Lo anterior es congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la jurisprudencia 9/98 de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"¹⁸.

Octavo. Se ordena agregar a los autos el escrito presentado por Daniel García Rodríguez y Alejandro Hernández Rubio, Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, mediante el cual, hacen saber a este Tribunal que el actor Demetrio Paulino Hernández López, se encuentra inscrito en la planilla amarilla como candidato a Regidor de Ecología Suplente, en el proceso de elección que se realiza en el municipio.

Dado el sentido de la presente sentencia, se considera innecesario valorar las documentales ofrecidas por la responsable, así como realizar alguna contestación al planteamiento realizado, pues se confirmó el acto impugnado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

3. Resuelve.

¹⁸ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen1, páginas 532 a 534.



Primero. Se acumula el expediente **JDCI/102/2019**, al expediente **JDCI/79/2019**, por ser este el primero que se radicó en este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, al expediente acumulado, glósesse copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, en términos del considerando segundo de este fallo.

Segundo. Se **desecha** el juicio identificado con la clave **JDCI/79/2019**, únicamente por lo que respecta a **Maurilio Jiménez Gaytán** y **Marcelino Hernández García**, en términos de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la asamblea general comunitaria celebrada el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, mediante la cual, se nombra al Comité Electoral Comunitario de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

Notifíquese a las partes y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad y, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave en atención a la resolución emitida en el juicio federal identificado con la clave **SX-JDC-352/2019. Cúmplase.**

Por **unanimidad** de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quien actúa ante el Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, que autoriza y da fe.